



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, el cual fue subsanado en término, Sírvasse a proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALBERT ENRIQUE RINCONES BOLAÑOS
DEMANDADO:	YOHANIZ CIRLEY FONSECA CATALAN
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALBERT ENRIQUE RINCONES BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No.17.952.328, actuando por medio de apoderada judicial la Dr. FLOR ELENA MARQUEZ CORTES, en contra de YOHANIZ CIRLEY FONSECA CATALAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.811.892, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$50.000.000) correspondiente al capital insoluto, vencido y representado en el titulo valor letra de cambio de fecha dieciséis (16) de Mayo del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día dos (02) de junio del 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de ALBERT ENRIQUE RINCONES BOLAÑOS, y en contra de YOHANIZ CIRLEY FONSECA CATALAN, por las siguientes sumas de dinero:



LETRA DE CAMBIO.

- a. LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000),** correspondiente al capital, vencido y representado por concepto de capital contenido en el título valor – Letra de cambio de fecha dieciséis (16) de Mayo del año 2021, suscrito por el demandado.
- b.** Por los intereses moratorios causados, desde el día dos (02) de junio del 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

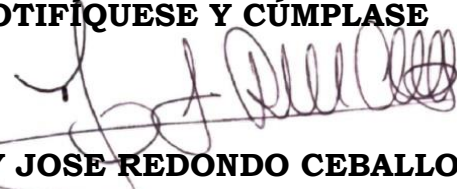
SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASE a FLOR ELENA MARQUEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.885.845 y T.P. 340216 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez